



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez.
Sírvasse proveer.

Vélez, 27 de marzo de 2024.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria

Verbal
INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 68.861.31.84.001.2024.00012.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro
(2024).

En sendos escritos el abogado que representa a la demandante solicita copia del despacho comisorio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander, teniendo en cuenta que en el tal despacho se le comunicó que aún no había sido recibido, aunado a que posteriormente le indicaron que no cuentan con un notificador.

Indica que desde el momento de la radicación de la demanda cuenta con el número de teléfono con el cual se accede al aplicativo de WhatsApp del pasivo, el cual se le suministró por su representada y que como quiera que tal y como lo previene la ley y la jurisprudencia como medio idóneo para ello, se le permita surtir la notificación del mismo por ese medio, señalando las circunstancias para obtenerlo.



En virtud de lo consignado, se tiene primeramente que a través de captura de pantalla se muestra que se obtuvo contacto con el número 312 300 5745 identificado como Jorge Luis Ortíz González y que se remitió un documento en PDF denominado “DEMANDA Y ANEXOS DE IMPUGNACION A LA PATERNIDAD Y FI”, aunado a que se obtuvo como respuesta: Bueno días y a dónde debo acudir para responder ésa demanda” (sic), y que le brindan contestación refiriéndose al auto admisorio de la demanda.

Ante ello, se advierte que el número telefónico antes consignado corresponde al mismo que se cita en la demanda como perteneciente al demandado, y que para el momento de la presentación de la demanda para reparto se demostraba que le había sido enviada simultáneamente a aquel abonado telefónico a través de WhatsApp y que, para esos momentos, como se insiste ahora, se le indicaba al despacho la forma como se había obtenido éste, así como su dirección física.

Por lo tanto, dada esta circunstancia y los criterios jurisprudenciales entorno a la validez y/o efectividad de las notificaciones por el aludido medio¹, y que se entiende que al admitirse la demanda este canal fue el que se tuvo como el habilitado para realizar tal diligencia, y a pesar de que consta que se ordenó y se hizo el envío del comisorio al juzgado que se encargó de la notificación personal del

¹ 1. Se debe afirmar bajo la gravedad del juramento que el WhatsApp suministrado sí corresponde al utilizado por la persona que se va a notificar. 2. Explicar la manera en que se obtuvo o se conoció el WhatsApp suministrado y 3. Probar o acreditar las circunstancias mencionadas en los anteriores numerales.



demandado, ante las resultas informadas por el abogado, se insiste que tal aplicativo se tendrá entonces como el canal por el cual se surtan en adelante, las comunicaciones que legalmente se obligan a favor del pasivo, dado que se cumplen con las reglas que en la jurisprudencia se determinan para ello.

De otra parte, para el caso particular se demuestra que el demandado hizo manifestaciones a través del mentado canal, pero en forma efectiva, no se ha surtido el enteramiento que debe hacerse en relación con el proceso que cursa en su contra, por lo que para el momento en que se materialice tal acto, deberá probarse debidamente tal acto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. 029
Fecha: 4 de abril de 2024

Firmado Por:
Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496c517ae096b9c2546327cd305cc65b373929e07872e4cbaa5fa69f6269b916**

Documento generado en 03/04/2024 04:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>